

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - AGOSTO 2021

JUBILACIONES & PENSIONES

Colección Práctica Profesional Jurídica

MARÍA DELIA LODI-FE

TAREAS DE CUIDADO. LICENCIA POR MATERNIDAD. EXCEDENCIA. RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO DE SERVICIO

SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS POR TAREAS DE CUIDADO A MUJERES CON HIJAS Y/O HIJOS, EN EDAD DE JUBILARSE Y QUE NO CUENTEN CON LOS AÑOS DE APORTES NECESARIOS.

POR OTRA PARTE, SE ACLARA QUE EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PODRÁ CORRESPONDER A MÁS DE UNA MUJER Y/O PERSONA GESTANTE POR EL MISMO HIJO QUE HAYA NACIDO CON VIDA O HAYA SIDO ADOPTADO SIENDO MENOR DE EDAD SI CADA UNA DE ELLAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA.

D. 475/2021, BO 19/7/2021

R. (SSS) 17/2021, BO 28/7/2021

R. (ANSES) 154/2021, BO 29/7/2021

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN EL CAPÍTULO V “PRESTACIONES POR VEJEZ”, PÁGINA 261 Y SIGUIENTES, TENER EN CUENTA:

Reconocimiento de períodos de servicios por tareas de cuidado. Licencia por maternidad y excedencia. Modificación de la ley 24241

El decreto 475/21, de fecha 17 de julio de 2021, firmado en acuerdo general de ministros, tiene por objetivo el reconocimiento de períodos de aportes por tareas de cuidado, e incorpora dos artículos a la ley 24241, que regula el SIPA.

Cómputo del tiempo de servicios

Es de destacar que solo se considera el cómputo de todos los servicios que nos ocupan a efectos de alcanzar el tiempo de servicios mínimo para el acceso a la Prestación Básica Universal (PBU). Consecuentemente, no pueden incrementar o bonificar el haber, si resultan servicios sobrantes que no se computan.

Es decir que solo se computan para completar el tiempo de servicios requeridos para las prestaciones previsionales, por ejemplo PBU (30 años). Si hay exceso, no se computaría para la Prestación Compensatoria (PC) ni para la Prestación Adicional por Permanencia [(PAP) - bonificación de 1,5% del promedio por cada año de servicios]; tal situación se daría en el caso de exceder los 30 años requeridos para la PBU.

Cómputo del cuidado de hijos/as (art. 1 del decreto 475/21)

Prestación Básica Universal

Por el artículo 22 bis de la ley 24241 (incorporado por el decreto 475/21), se reconoce a las mujeres y/o personas gestantes, el trabajo realizado en las tareas de cuidado de sus hijos e hijas a lo largo de la vida, considerando de manera ficta determinado tiempo de servicio a los fines de acceder a la PBU.



A considerar...

En ningún caso se requiere que el hijo esté vivo al momento de la petición de la prestación.

HIJOS/AS

Las mujeres y/o personas gestantes pueden computar un año de tiempo de servicios por cada hijo/a nacido con vida.

HIJOS/AS ADOPTIVOS/AS

Cuando se trata de adopción de menores de edad, la mujer adoptante computa dos años de servicios por cada hijo/a adoptado/a.

HIJOS/AS DISCAPACITADOS/AS

Se reconoce un año de servicio adicional por cada hijo/a menor de edad con discapacidad, que haya nacido/a con vida o haya sido adoptado/a.

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL. PERCEPCIÓN

Las personas que hayan accedido a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por el período de, al menos, doce meses continuos o discontinuos pueden computar, además, otros dos años adicionales de servicio por cada hijo/a que haya nacido con vida o haya

sido adoptado/a, en la medida que por estos se haya computado el tiempo previsto como hijo/a o como hijo/a adoptivo/a.

TIEMPO A COMPUTAR

- Solo se computan los tiempos hasta alcanzar el mínimo de años para acceder a la PBU
- No se consideran para el cómputo los años que excedan dicho límite
- No tienen efecto alguno como incremento o bonificación de los haberes jubilatorios

Por lo tanto, no se consideran para establecer la Prestación Compensatoria y/o la Prestación Adicional por Permanencia.

RETIRO POR INVALIDEZ. PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE AFILIADO EN ACTIVIDAD

Cabe aclarar que el cómputo de servicios por hijo/a no resulta aplicable en el retiro por invalidez ni en la pensión por fallecimiento de afiliado en actividad.

RESOLUCIÓN (SSS) 17/21

Por esta resolución se aclara que a efectos de computar los años de servicios necesarios para el logro de la PBU, se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma legal al momento de la solicitud de la prestación previsional, y que el reconocimiento de servicios puede corresponder a más de una mujer y/o persona gestante por el mismo hijo/a que haya nacido con vida o haya sido adoptado/a siendo menor de edad, si cada una de ellas cumple con los requisitos establecidos en la normativa.

En cuanto a los fines del cómputo del período adicional por hijo/a con discapacidad, la persona solicitante debe acreditar dicha situación mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD) (art. 3, L. 22431) o certificados de organismos nacionales o provinciales competentes en la materia. En su defecto, debe acreditar la discapacidad alegada por otros medios probatorios.

Cómputo del plazo de licencia por maternidad y de estado de excedencia

Retiro transitorio por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado/a en actividad (art. 2 del decreto 475/21)

LICENCIA POR MATERNIDAD

El artículo 27 bis de la ley 24241 (incorporado por el art. 2 del decreto 475/21), se refiere a la posibilidad de computar tiempo de servicios para la condición de regularidad. Se computa a los fines de la acreditación de la condición de aportante regular [art. 95, inc. a) , L. 24241] o irregular con derecho [art. 95, inc. b) , L. 24241] -reglamentadas por el decreto 460/99-, para el logro del retiro transitorio por invalidez o de la pensión por fallecimiento del afiliado/a en actividad (arts. 97 y 98, L. 24241), el período correspondiente a la licencia por maternidad establecida por las leyes de alcance nacional y convenios colectivos de trabajo respectivos.

Por el artículo 2 de la resolución (SSS) 17/21 se aclara que los períodos de licencia por maternidad se consideran como tiempo de servicio a los fines de la calificación de la regularidad de los aportes con igual tratamiento al previsto en el punto 6 del artículo 1 del decreto 460/99. El mencionado punto 6 del artículo 1 establece que en el caso de los trabajadores en relación de dependencia y a los fines de la calificación de la regularidad de los aportes, se consideran como meses aportados aquellos durante los cuales se devengaron las remuneraciones, aunque no hubieran sido percibidas por causas no imputables al afiliado y que tienen igual tratamiento aquellos meses durante los cuales el afiliado estuviera percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24013.

ESTADO DE EXCEDENCIA

El estado de excedencia solo puede computarse a fin de acreditar el mínimo de años de servicios para acceder a la PBU o al 50% de la misma, para cumplir con la condición de aportante regular o aportante irregular con derecho, según corresponda, conforme al decreto 460/99 (reglamentario del artículo 95 de la ley 24241).

Cómputo como tiempo de servicios para derecho a prestación previsional (art. 3 del decreto 475/21)

El artículo 3 del decreto dispone que los plazos de licencia por maternidad y de estado de excedencia establecidos por las leyes de alcance nacional y por los convenios colectivos de trabajo respectivos, se computan como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ANSES, con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas, y siempre que se verifique que la mujer y/o persona gestante haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia o del período de excedencia.

En caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computan como del régimen general.

Asimismo, se dispone que la consideración de tales servicios no tiene efecto alguno como incremento o bonificación de los haberes jubilatorios.

Por el artículo 4 del decreto se aclara que el tiempo de servicios a computar por el período de excedencia no puede exceder a los establecidos en el artículo 183 de la LCT. El citado artículo 183 establece que la mujer trabajadora (que estando vigente la relación laboral), tuviera un hijo y continuara residiendo en el país puede optar entre las siguientes situaciones:

- Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo
- Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este punto, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En ese supuesto, la compensación es equivalente al 25% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la LCT por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de 3 meses
- Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 meses ni superior a 6 meses.

RESOLUCIÓN (SSS) 17/21

El artículo 3 de esta resolución destaca que los períodos de licencia por maternidad y de estado de excedencia mencionados, se computan como tiempo de servicio a efectos de acreditar los requisitos establecidos para acceder a una prestación previsional, en todos los regímenes previsionales administrados por la ANSES.

Por otra parte, el artículo 4 de la referida resolución aclara que lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 475/21 también resulta de aplicación respecto de la licencia por maternidad y el estado de excedencia establecida en las normas y convenios colectivos de trabajo de la CABA y de las provincias y municipios que hayan transferido su régimen previsional a la Nación, es decir, se computan como tiempo de servicios al solo efecto de acreditar el derecho a una prestación en todos los regímenes previsionales administrados por la Administración Nacional.

Vigencia del cómputo de servicios

El cómputo de los servicios a los que hace referencia el decreto en análisis tiene efecto solo para las prestaciones solicitadas a partir de la vigencia del mismo (art. 5, Dto. 475/21).

Colaboración de entidades y organismos

Por el artículo 6 del decreto 475/21 se instruye a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, y de acuerdo a lo establecido en la ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional [art. 8, incs. a), b) y c)], cada uno en el ámbito de sus competencias, a prestar la colaboración necesaria para la mejor implementación de lo dispuesto en el decreto, debiendo transferir, ceder y/o intercambiar entre sí los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o bancos de datos, cumpliendo las previsiones existentes en materia de protección de datos personales y sensibles (L. 25326) y en lo que respecta al resguardo del secreto fiscal (L. 11683).

Facultades

El artículo 7 del decreto en comentario faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), a la Secretaría de Seguridad Social (SSS) y a la ANSES a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para la efectiva implementación del decreto.

Caja otorgante

El artículo 5 de la resolución (SSS) 17/21 dispone que los períodos reconocidos en el marco del decreto 475/21, se consideran como servicios de todos los regímenes previsionales administrados por la ANSES, a los efectos de lo establecido en el artículo 168 de la ley 24241. Por el citado artículo 168, se derogan las leyes 18037 y 18038, con excepción del artículo 82 (referido a la prescripción) y los artículos 80 y 81¹ que se sustituyeron por el siguiente texto:

“Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante [...]”.

Ley vigente

A su vez, el artículo 6 de la resolución (SSS) 17/21 dispone que el derecho a los beneficios establecidos en el decreto 475/21 se rige conforme a lo prescripto por el artículo 161 de la ley 24241. El citado artículo 161 (texto según artículo 13 de la ley 26222), establece que el derecho a las prestaciones se rige, en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario:

- Para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud (lo que ocurra primero), siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación
- Para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

¹ De la ley 18037.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma (prescripción de haberes de un año, art. 82, primer párr., L. 18037).

Normativa de la ANSES

La ANSES está facultada por el decreto 475/21 a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes (en el ámbito de su competencia), para la efectiva implementación del decreto.

La resolución (SSS) 17/21 faculta a la citada Administración a establecer las pautas y medios de prueba necesarios para acreditar las condiciones establecidas para el reconocimiento de servicios (art. 22 bis, L. 24241).

A continuación, referimos la normativa fijada por la Administración, necesaria para acreditar las condiciones establecidas para el reconocimiento de servicios por tareas de cuidado.

Acreditación de los conceptos a computar

■ Hijos/as nacidos/as vivos/as

- Puede computarse por las mujeres y/o personas gestantes que se presenten a solicitar la prestación previsional
- El reconocimiento puede corresponder a más de una mujer y/o persona gestante por el mismo hijo o hija que haya nacido con vida
- Deben encontrarse acreditadas las relaciones de hijo en el sistema ADP (Acreditación de Datos Personales)

Se tienen en cuenta las relaciones vigentes y no vigentes.

■ Hijos adoptados/as

- Pueden computarse por las adoptantes mujeres
- En el supuesto de adopciones efectuadas en el marco de matrimonio o uniones convivenciales de dos mujeres, ambas pueden computar al hijo/a como tiempo de servicios
- La adopción se debe haber concretado siendo el adoptado menor de edad
- El CUIL de los hijos adoptados/as debe estar vigente sin marca de baja ni marca de robado/inhabilitado y con marca de acreditado
- Deben encontrarse acreditadas las relaciones: 11 hijo adopción plena o 12 hijo adopción simple en el sistema ADP (Acreditación de Datos Personales)

Se tienen en cuenta las relaciones vigentes y no vigentes.

■ Discapacidad

La discapacidad debe acreditarse por alguno de los siguientes medios, independientemente que se encuentre vigente en la actualidad:

- Certificado Único de Discapacidad (CUD) (art. 3, L. 22431 sustituido por art. 8, D. 95/18)
- Certificado de discapacidad emitido por los organismos provinciales competentes en la materia, conforme las leyes específicas de cada provincia detalladas en la norma "Registación de Incapacidades para la Generación de Autorizaciones por Discapacidad"
- Constancia que acredite haber registrado derecho a percibir asignación familiar por hijo con discapacidad, mediante autorizaciones emitidas por las ex-Cajas de Asignaciones Familiares o por la ANSES

- Constancia que acredite haber accedido a una pensión no contributiva por invalidez, (art. 9, L. 13478 reglamentada por D. 432/97)

De no encontrarse información en las bases informáticas de la ANSES, se solicita la documentación detallada precedentemente.

■ Asignación Universal por Hijo para protección social

Se entiende por persona que haya accedido a la Asignación Universal por Hijo (AUH) para protección social a la mujer y/o persona gestante a la que se le haya liquidado y/o puesto al pago la mencionada asignación, por el niño/a por quien se ha computado el año o los años adicionales de servicios, independientemente del estado de rendición de la liquidación, a excepción de aquellos períodos de liquidación de la AUH para protección social que hayan sido suspendidos

- Para períodos anteriores al mes de junio de 2019 se consulta el sistema, utilizando alguna de las siguientes opciones:

- 04 - Consulta liquidación por CUIL
- 05 - Consulta de liquidación por CUIL relacionado

- Para períodos desde el mes de junio 2019, se consulta en el sistema Cobertura Universal de Niñez y Adolescencia (CUNA)

■ Licencia por maternidad, maternidad down y estado de excedencia

- Se consideran los períodos de licencia por maternidad, maternidad down y estado de excedencia que se encuentran registrados en el sistema SIPA declarado por los empleadores respectivos

- Desde el mes de julio de 1994 a setiembre del 2002 se identifican la licencia y la excedencia con el siguiente código genérico: código de situación de revista 05 - maternidad / excedencia y otros

- A partir del mes de octubre del 2002 se identifica unívocamente como:

- Código de situación de revista 05 - Licencia por maternidad
- Código de situación de revista 10 - Estado de excedencia
- Código de situación de revista 11 - Maternidad Down

- En caso de que no surja información, o la misma no se encuentre unívocamente identificada en el sistema SIPA, se considera válido el período de licencia por maternidad o estado de excedencia consignado en la certificación de servicios, siempre que el nacimiento del hijo/a de la mujer y/o persona gestante, hubiera ocurrido durante el goce de la licencia por maternidad o bien dentro de los 30 días anteriores a la misma

- De no encontrarse al período de licencia o estado de excedencia en el sistema SIPA ni en la certificación de servicios, y la titular declara haber usufructuado la misma, a fin de acreditarla, la persona solicitante debe presentar prueba documental, la que es valorada por el área legal de la UDAI, teniendo en cuenta también la fecha de nacimiento del hijo/a y la percepción de la asignación por maternidad, de corresponder

Carácter de los servicios

El tiempo de servicios considerado se computa con el mismo carácter que los desarrollados por la persona al momento de comenzar el usufructo de la licencia por maternidad, siempre que se verifique que la mujer y/o la persona gestante hayan retomado la misma actividad y en el mismo empleador para el que prestaba servicios al inicio de la misma. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se toman como en el régimen general.

 En opinión de...**La autora**

Con relación al carácter de los servicios computados, entendemos que es correcta la interpretación de la Administración Nacional al considerarlos con el mismo carácter que los desarrollados por la persona al momento de comenzar el usufructo de la licencia por maternidad, ya que es importante en el caso del desempeño de tareas diferenciales que requieren menor edad y, en algunos casos, menor tiempo de servicios. Por lo cual, corresponde incluirlos en el prorrateo a realizar.

Trabajadores de casas particulares

Los trabajadores de casas particulares que prestaron sus servicios en el ámbito de la ley 26844 y que hubieran gozado de licencia por maternidad, pueden solicitar su cómputo mediante la presentación del formulario de declaración jurada, en la que indique la fecha de inicio y finalización de la misma. Dicho período se considera válido en tanto hubiera percibido durante el mismo, la asignación por maternidad.

Validez de servicios invocados

Los períodos de servicios invocados precedentemente solo pueden computarse en tanto los servicios trabajados para el mismo empleador que las otorgó, se encuentren probados y acreditados por la ANSES, conforme la normativa vigente.

Persona gestante solicitante (marco del decreto 475/21 y la ley 26743)

Si se presenta una persona registrada en el sistema de Acreditación de Datos Personales (ADP) con género masculino (M), a solicitar una prestación y queriendo hacer valer los servicios en su condición de persona gestante (art. 22 bis, L. 24241) se analiza el caso, con la documentación presentada y con la que consta digitalizada en el sistema, según la normativa del sistema relacionado con el área Activos.

Acreditación de servicios y moratorias. Procedimiento existente

No se modifica la operatoria de trabajo habitual respecto de los servicios que figuren en la historia laboral como trabajadores dependientes, autónomos o de monotributistas, ni lo relacionado con las moratorias.

Aplicabilidad a pensiones

En el caso de pensión, solo resulta de aplicación para causantes mujeres y/o persona gestante cuyo fallecimiento ocurra a partir de la vigencia del decreto 475/21 (19/7/2021).

Fecha inicial de pago

La fecha inicial de pago cuando se computan servicios por hijos/as y por excedencia, no puede ser anterior a la vigencia del decreto 475/21.

**A considerar...**

Aquellas prestaciones que se encuentran en trámite, donde la persona solicitante no acredita el mínimo de servicios requeridos, y pretende la utilización del cómputo del tiempo de servicios por hijos/as, licencia por maternidad y por excedencia habilitado por el decreto, la Administración Nacional efectúa la denegatoria de tales peticiones, debiendo las personas iniciar una nueva solicitud para lograr su computabilidad.

Caja otorgante

Los servicios computados se consideran como tiempo de servicios de la ANSES, a los efectos de la determinación de la caja otorgante.

En este sentido, ante la solicitud de una prestación donde se realiza la presentación de servicios reconocidos en el marco de la reciprocidad jubilatoria, los servicios correspondientes a los conceptos que nos ocupan, se computan solo hasta alcanzar el requisito de los servicios necesarios para adquirir el derecho a la prestación. En caso contrario, no es caja otorgante la ANSES, por lo cual, deniega el beneficio peticionado.

Sistema SICA

En el ingreso de una prestación en el sistema SICA (derecho), cuando la solicitante sea mujer y con los servicios desempeñados y acreditados no reúne el requisito de servicios requeridos para la prestación, el sistema completa el cómputo con los años de medidas de cuidado necesarios para acreditar tal condición.